

CONSTANCIA SECRETARIAL. 13 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO**

RAD. No. 76-520-31-10-003-2021-00422-00

Palmira, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Recibida de la oficina de reparto la presente demanda de **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderada judicial propone el señor **DIDIER LOZANO DEVIA** contra la señora **LADY NATALIA RIASCOS HOYOS**, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, encontrándola ajustada, además del precedente jurisprudencial¹, a los artículos 22, 82, 83, 84, 85 y 368 del C.G. del P. será admitida.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda verbal de **DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** que a través de apoderada judicial propone el señor **DIDIER LOZANO DEVIA** contra la señora **LADY NATALIA RIASCOS HOYOS**, de condiciones civiles citadas en precedencia.

2. Como quiera que se acredita que se envió copia de la demanda y sus anexos a la señora **LADY NATALIA RIASCOS HOYOS** a la **Calle 69 E # 26 A – 171 Barrio Alameda en Palmira**, para los efectos de la notificación personal que corresponde, atendiendo lo previsto en el inciso 5° del art. 6° del Decreto Legislativo 806 de 20201, **remítasele copia de esta providencia por parte del demandante a la Calle 69 E # 26 A – 171 Barrio Alameda en Palmira**, dejando en el expediente las constancias respectivas. Indíquesele que, al tenor del inciso 3° del art. 8° del Decreto en cita, *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr*

¹ Citado por la C. Constitucional en C-257-15 MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado *“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, a que refiere el artículo 2° de la misma Ley 54 de 1990, si bien depende de que exista la “unión marital de hecho”, corresponde a una figura con entidad propia que puede o no surgir como consecuencia de la anterior, desde su inicio o durante su vigencia, siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos que señala la norma, esto es, que el vínculo se haya extendido por más de dos años y, que de estar impedido legalmente uno o ambos compañeros permanentes para contraer matrimonio, hayan disuelto sus sociedades conyugales, así se encuentren ilíquidas. [...] De tal manera que no puede predicarse la conformación de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes sin que se acredite la unión marital de hecho, pero establecida esta última, no quiere decir que se produzca espontáneamente aquella, debiéndose demostrar los demás elementos que le dan origen.”* (Negrilla fuera del texto). Ver también Cas Civil. Exp. 7300131100022008-00322-01. De 15 de noviembre de 2012; Sentencia de 20 de septiembre de 2000, Exp. No. 6117, REF.: 85001-3184-001-2002-00197-01. MP William Namén Vargas. En el mismo sentido ver la sentencia CSJ SC, 22 Mar. 2011, Rad. 2007-00091-01 citada por: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC15029-2014 Radicación n° 11001-0203-000-2009-01826-00. Publicada el veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), Aprobada en sesión de 17 de junio del mismo año. MP Álvaro Fernando García Restrepo.

a partir del día siguiente al de la notificación.” y, transcurrido éste, dispone del término de veinte (20) días para que la conteste si a bien lo tiene.

3. NOTIFÍQUESE a la Defensoría de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

4. RECONOCESE personería jurídica a la Dra. **MARIA ELCY BALANTA MINA**, abogada actualmente en ejercicio, con cédula No. 66.775.747 y T. P. 297.139 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Promiscuo 003 De Familia
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb565bafb8b85d2c207556f82b1f744e29ca9123d63e79b877389086c1404af

Documento generado en 13/09/2021 04:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**